

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Misael Sterling Naranjo.

Accionado: AXA Colpatria.

Radicado: 11001400303220220000200

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Medical S.A.S y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supralegales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social y salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente lesionadas por la empresa accionada, al no pagar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Para sustentar sus pedimentos indicó que sufrió un accidente de tránsito que le provocó varias lesiones, que fue atendido en virtud del SOAT del vehículo, y que tal siniestro dejó secuelas que le han impedido laborar, y, por ende, han afectado su mínimo vital, que pese a solicitar a la entidad convocada la calificación o pago de honorarios de la Junta de calificación correspondiente, ésta no ha respondido. Finalmente agregó que no cuenta con los medios económicos para el pago directo de los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En consecuencia, rogó que Seguros Axa Colpatria pague los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

La Junta de Calificación de invalidez imploró ser desvinculada de la acción pues en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, agregó que, al 11 de enero hogaño, no se ha presentado solicitud por ninguna de las partes, y que, en caso de pretender realizar la calificación a través del SOAT, es la aseguradora la que debe pagar los honorarios.

Clínica Medical S.A.S. indicó los servicios médicos prestados al actor, así como los diagnósticos efectuados, por ende, imploró ser desvinculada de la acción, pues el encargado del cumplimiento de las pretensiones esbozadas es la compañía aseguradora.

Axa Colpatria solicitó negar la acción constitucional por presentarse un hecho superado, ya que el 12 de enero de 2022, pagó los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y solicitó la calificación de invalidez del aquí reclamante.

Pese a ser requerido a través de correo electrónico y teléfono, el accionante no informó la EPS, ARL y AFP a las cuales se encuentra vinculado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque la entidad accionada no se ha referido respecto a la solicitud de pagar el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerida para determinar su grado de invalidez. En consecuencia, corresponde verificar si en efecto se conculcan sus garantías fundamentales con tal actuar.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional respecto a la protección de derechos laborales, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Dicho esto, se advierte que el actor por las incapacidades presentadas le es dificultoso desempeñar en debida forma sus funciones laborales, y ello ha afectado su mínimo vital, afirmaciones que se comprueban con las aseveraciones hechas por el reclamante, que, en todo caso, se presumen ciertas al no ser desvirtuadas por los convocados.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de las aseguradoras por SOAT en accidentes de tránsito, la T-003 de 2020, de la magistrada ponente, Diana Fajardo Rivera, señala:

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera

oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT. (subrayado fuera del original).

Igualmente, en un caso de índole similar, la Corte Constitucional en la T-400 de 2017 consideró:

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

(...).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000, al pronunciarse sobre quién debe asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral, indicó que la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo.

Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que la aseguradora convocada pagó los honorarios y ordenó la calificación de pérdida de capacidad laboral del quejoso, el 12 de enero pasado, es decir, dentro del término para contestar la presente acción constitucional.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración a la dignidad humana, seguridad social y salud en conexidad con el derecho a la vida, pues con la actuación desplegada por la aseguradora accionada, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada.

De otro lado, se negará el derecho fundamental a la igualdad, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y salud en conexidad con el derecho a la vida del señor Misael Sterling Naranjo, por configurarse un hecho superado.

Segundo: Negar la protección al derecho fundamental a la igualdad alegado, conforme a las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0270907a5f95257f4bac71b679652d3324ca62c1a1b582de24206fb45a92e03d

Documento generado en 20/01/2022 06:24:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>